

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El Derecho a la Educación de los Migrantes, Refugiados y Desplazados internos

Disposiciones específicas sobre los migrantes, Refugiados y Desplazados internos.

- **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951** (Artículo 22)
- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990** (Artículos 12.4, 30, 43, 45; Observación General 1 y 2)
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966** (Artículos 2 y 13; Observaciones General 13)
- **Convención sobre los Derechos del Niño, 1989** (Artículos 2, 28; Observación general 6)
- **Convención de la Unión africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados internos en África, 2009** (Artículo 9.2)
- **Convenio europeo relativo al Estatuto del Trabajante Migrante, 1977** (Artículo 14)

Disposiciones generales sobre la no-discriminación

- **Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960** (Artículos 1, 2, 3 y 4)
- **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,, 1981** (Artículos 2 y 17)
- **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990** (Artículo 11)
- **Carta Africana de los Jóvenes, 2006** (Artículo 13)
- **El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1948, Protocolo Adicional 1, 1952 y Protocolo Adicional 12, 2000** (Artículo 14 de la convención, Artículo 2 del Protocolo 1 y Artículo 1 del Protocolo 12)
- **Carta Social Europea (Revisada), 1996** (Artículos E, 10 y 17)
- **Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000** (Artículo 14)
- **Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1998** (Artículo 13 y 16)
- **Carta Árabe de los Derechos Humanos, 2004** (Artículo 41)
- **Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, 2012** (Artículo 31)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951

Artículo 22 - Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990

PART III: Derecho Humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Artículo 12.4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

PART IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular.

Artículo 43-1

Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

Artículo 45-1

Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

El [Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#) interpretó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en dos Observaciones Generales: La [Observación General 1](#) sobre los trabajadores domésticos migratorios y la [Observación general 2](#) sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares.

Observación General 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios

A la llegada y durante el empleo

14. Los niños que trabajan en el servicio doméstico, que representan una proporción considerable de los trabajadores domésticos, corren mayor riesgo de sufrir malos tratos. Su corta edad, su aislamiento y su separación de sus familiares y compañeros, así como su dependencia casi total respecto de sus empleadores, agravan su vulnerabilidad a violaciones de sus derechos reconocidos en la Convención, incluido el derecho fundamental de acceso a la educación.

Medidas especiales de protección a los niños.

57. Los Estados partes deben velar por que todos los niños migrantes, independientemente de su situación migratoria, tengan acceso a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado en cuestión (art. 30), y por que el trabajo doméstico realizado por los niños no dificulte su educación. No debe exigirse a las escuelas que faciliten a las autoridades de inmigración datos sobre la situación de regularidad o irregularidad de los alumnos.

59. Los Estados partes deben eliminar las políticas y las prácticas discriminatorias que denieguen o restrinjan los derechos de los hijos de los trabajadores domésticos migratorios, en particular su derecho a la salud y la educación (arts. 28 y 30).

Observación General 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares

75. El artículo 30 de la Convención protege el "derecho fundamental de acceso a la educación" de todos los hijos de los trabajadores migratorios "en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate". El artículo 30 establece asimismo que el acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas se facilitará sin perjuicio de la situación irregular del niño o de sus padres. De conformidad

con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité considera que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar educación primaria gratuita y obligatoria a todos los niños, incluidos los hijos de los trabajadores migratorios, independientemente de su situación migratoria. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación de eliminar todos los costes directos de la educación, por ejemplo las tasas escolares, y de aliviar los efectos adversos de los costes indirectos, como los gastos en material y uniformes escolares. El acceso de los hijos de los trabajadores migrantes a la enseñanza secundaria debe garantizarse en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. En consecuencia, siempre que los niños nacionales tengan acceso a la enseñanza secundaria gratuita, los Estados partes deben garantizar el mismo acceso a los hijos de los trabajadores migratorios, independientemente de su situación en materia de inmigración. Asimismo, cuando los Estados partes ofrecen diferentes modalidades de enseñanza secundaria, como la formación profesional, deben también hacerlas accesibles para los hijos de los trabajadores migratorios. El mismo principio se aplica a la enseñanza preescolar gratuita o a los planes de becas. Por consiguiente, siempre que los niños nacionales tengan acceso a la enseñanza preescolar gratuita o a planes de becas, los Estados partes deben garantizar el mismo acceso a los hijos de los trabajadores migratorios, independientemente de su situación en materia de inmigración.

76. El Comité observa que los niños migrantes pueden sufrir múltiples formas de discriminación por motivos de raza, etnia, género y discapacidad, entre otros. El principio de igualdad de trato exige a los Estados partes eliminar toda discriminación contra los niños migrantes en sus sistemas educativos. Por lo tanto, los Estados partes deben evitar la segregación escolar y la aplicación de normas de trato distintas a los hijos de los trabajadores migratorios, y eliminar todas las formas de discriminación contra los hijos de los trabajadores migratorios en las aulas. Los Estados partes también deben asegurarse de que existan programas, políticas y mecanismos eficaces para prevenir la discriminación de estos niños.

77. A fin de garantizar el acceso a la educación, el Comité considera que los Estados partes no deberán exigir a las escuelas que comuniquen o compartan la información sobre la situación regular o irregular de los alumnos o de sus padres a las autoridades de inmigración, ni llevar a cabo operaciones de control de la inmigración en los centros escolares o en sus proximidades, puesto que ello limitaría el acceso de los niños migrantes a la educación. Los Estados partes también deben informar claramente a los administradores de las escuelas, los maestros y los padres de que tampoco se les exige hacerlo e impartirles formación sobre los derechos de los hijos de los trabajadores migrantes en materia de educación.

78. Aunque observa que, de conformidad con el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, la obligación del Estado de empleo de facilitar la enseñanza de la lengua y la cultura maternas se garantiza explícitamente a los hijos de los trabajadores migratorios en situación regular, el Comité hace hincapié en que todos los trabajadores migratorios y sus familiares, incluidos los niños, tienen derecho a que se respete su identidad cultural (art. 31). Tomando en consideración estas dos disposiciones conjuntamente, junto con el artículo 29, párrafo 1 c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se aplica a todos los niños, el Comité estima que los Estados partes también deben garantizar que todos los hijos de trabajadores migratorios en situación irregular tengan acceso a recibir educación en su lengua materna si esta ya está disponible para los hijos de trabajadores migratorios en situación regular que compartan el mismo idioma.

79. La identidad jurídica es, con frecuencia, un prerrequisito para acceder a diversos derechos fundamentales. Los hijos de migrantes en situación irregular, particularmente los nacidos en un Estado de acogida que no reconoce su existencia, son vulnerables durante toda su vida. Los Estados partes tienen la obligación de velar por que los hijos de los trabajadores migratorios sean inscritos poco después de su nacimiento, independientemente de la situación migratoria de sus padres, y les sean expedidos certificados de nacimiento y otros documentos de identidad (art. 29). Los Estados partes no exigirán a los trabajadores migratorios que presenten un permiso de residencia para inscribir a un hijo, dado que, de hecho, con ello privarían a los niños migrantes en situación irregular de su derecho a la inscripción de su nacimiento y, por ende, quizá también de la posibilidad de acceder a la educación, los servicios de salud, el empleo y otros derechos. El hecho de que los

trabajadores migratorios no cumplan la obligación de inscribir a sus hijos después de su nacimiento jamás debe justificar que estos sean excluidos de la educación.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente

(b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

Observaciones Generales 13: El Derecho a la Educación

16....el derecho a la enseñanza técnica y profesional abarca los siguientes aspectos:

(e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, **los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad** y otros grupos desfavorecidos.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

(a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para **todos**;

(b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

(c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

(d) Hacer que **todos los niños** dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

CRC Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

3. [las menores no acompañadas y separadas de sus familias sufren con frecuencia discriminación y no tienen acceso a la...educación...

40.... Independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrán una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por... el acceso a formación profesional y educativa, y las oportunidades correspondientes. ...

Pleno acceso a la educación (artículos 28, 29 1) c), 30 y 32)

41. Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Todo menor no acompañado o separado de su familia, independientemente de su estatuto, tendrá pleno acceso a la educación en el país de acogida a tenor del artículo 28, apartado c) del párrafo 1 del artículo 29, y artículos 30 y 32 de la Convención, así como de los principios generales formulados por el Comité. El acceso será sin discriminación y, en particular, las niñas no acompañadas y separadas de su familia tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional a todos los niveles. También se garantizará el acceso a la educación de calidad a los niños con necesidades especiales, en particular los niños con discapacidad.

42. Lo antes posible, se inscribirá a los menores no acompañados o separados de su familia ante las autoridades escolares competentes y se les ayudará a que aprovechen al máximo las oportunidades de aprendizaje. Los menores no acompañados o separados de su familia tienen derecho a mantener su identidad y sus valores culturales, y, en especial, a conservar y cultivar su idioma nativo. Todos los adolescentes tendrán acceso a cursos de formación o educación profesional y, los más pequeños, a programas de estimulación precoz del aprendizaje. Los Estados velarán por que los menores no acompañados o separados de su familia reciban certificados escolares u otros documentos donde conste su nivel de educación, en particular cuando se preparan para la reinstalación, el reasentamiento o el retorno.

43. En especial cuando su capacidad no sea suficiente, los Estados aceptarán y facilitarán la ayuda ofrecida por el UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el ACNUR y otros organismos de las Naciones Unidas en el marco de sus respectivos mandatos y, cuando corresponda, de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes (párrafo 2 del artículo 22) a fin de satisfacer las necesidades de educación de los menores no acompañados o separados de su familia.

63. Las condiciones de la privación de libertad, si se llegara al caso excepcionalmente, se regirán por el interés superior del menor y se atenderán en todo a lo previsto en los apartados a) y c) del artículo 37 de la Convención y otros instrumentos internacionales. ... Durante el período de privación de libertad, los menores tendrán derecho a recibir enseñanza, de ser posible fuera del lugar de detención, a fin de facilitarles la continuación de su educación una vez en libertad. Para garantizar eficazmente los derechos previstos en el apartado d) del artículo 37 de la Convención, deberá darse a los menores no acompañados o separados de su familia privados de libertad acceso rápido y gratuito a asistencia jurídica y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un representante legal.

90. (...) El menor separado o no acompañado debe tener acceso a los mismos derechos (educación, formación, empleo y asistencia sanitaria) que los niños nacionales y en pie de igualdad con éstos. Con objeto de que el menor no acompañado o separado disfrute plenamente de estos derechos, el país de acogida quizás tenga que prestar atención especial a otras consideraciones a la luz de la situación vulnerable del niño, organizando, por ejemplo, una formación adicional en el idioma del país.

Convención de la Unión africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados internos en África (convención de Kampala), 2009

Artículo 9.2 (b)

En la medida de lo posible y con el menor retraso posible, brindar a los desplazados internos la asistencia humanitaria adecuada que incluye alimentos, agua, vivienda, atención médica y otros servicios de salud, saneamiento, **educación** y otros servicios sociales necesarios y, en caso necesario, ampliar dicha asistencia a las comunidades locales y de acogida;

Convenio europeo relativo al Estatuto del Trabajante Migrante, 1977 (Consejo Europeo)

Artículo 14 – Preformación – formación escolar – profesional – lingüística. Reeducción profesional

1. Los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias legalmente admitidos en el territorio de una Parte Contratante gozarán, con el mismo título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la enseñanza general y profesional, así como de la formación y reeducación profesionales y tendrán acceso a la enseñanza superior, de conformidad con las disposiciones que rijan, de manera genera], el acceso a las distintas instituciones del Estado de acogida.

2. Para promover el acceso a las escuelas de enseñanza general y profesional así como a los centros de formación profesional el Estado de acogida facilitará la enseñanza de su o sus idiomas a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias.

3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2 anteriores, la concesión de becas se dejará a la discreción de cada Parte Contratante, la cual se esforzará en conceder, en este campo, a los hijos de los trabajadores migrantes

que vivan con sus familias en el Estado de acogida -de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 del Convenio- las mismas facultades que a sus nacionales.

4. Las cualificaciones anteriores del trabajador, así como los diplomas y títulos profesionales adquiridos en el Estado de origen, serán reconocidos por las Partes Contratantes según las modalidades previstas en acuerdos bilaterales o multilaterales.

5. Las Partes Contratantes interesadas, procurarán, en el marco de una estrecha cooperación, que en la formación y reeducación profesionales, en el sentido de este Artículo, se tengan en cuenta, en todo lo posible, las necesidades de los trabajadores migrantes, en orden al retorno a su Estado de origen.

NOTA

Los otros instrumentos internacionales y regionales que garantizan en general el derecho a la educación para todos sin discriminación se aplican también para los migrantes, refugiados y desplazados internos:

- [Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza](#), 1960 (Artículos 1, 3 and 4)
- [Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos](#), 1989 (Artículos 2 and 17)
- [Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño](#), 1990 (Artículo 11)
- [Carta Africana de los Jóvenes](#), 2006 (Artículo 13)
- [El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales](#), 1948 (Artículo 14, Artículo 2 del [Protocolo Adicional 1](#) y Artículo 1 del [Protocolo Adicional 12](#))
- [Carta Social Europea \(Revisada\)](#), 1996 (Artículos E, 10 and 17)
- [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), 2000 (Artículo 14)
- [Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (Protocolo de San Salvador), 1988 (Artículos 13 and 16)
- [Carta Árabe de los Derechos Humanos](#), 2004 (Artículo 41)
- [Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, 2012](#)(Artículo 31)